

Si se acredita que el ejecutante ha percibido durante el curso del juicio, por entregas de dinero hechas por el deudor ó por frutos del bien embargado, una suma que se presume fundadamente que alcanza á cubrir la obligación, se suspenderá el cumplimiento de la sentencia de trance y remate, hasta que se liquide el crédito.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Manuela Santo Domingo v. de Herencia Zevallos en la causa que sigue con don Federico Luna, sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

Aparece de estos autos: 1º que, en abril de 1875, demandó don Federico Luna á doña Manuela Santo Domingo para cobrarle ejecutivamente once mil soles de principal, y los intereses que él había satisfecho al Banco territorial hipotecario; 2º que, á consecuencia de tal demanda, se embargó el fundo hipotecado, y se hizo cargo de él don Venancio Sánchez que lo administraba, porque el ejecutante lo nombró *depositario*; 3º que, en el acto de la entrega se encontraron diez mil doscientas cincuenta y cuatro cabezas de ganado lanar, cuarenta y siete de ganado vacuno, y treinta y dos caballares; 4º que, en diciembre del mismo año, subrogó el ejecutante al depositario Sánchez con don *Cesáreo Aguirre*, quien se hizo cargo del fundo, en enero de 1876; 5º que, en setiembre del mismo año, se pronunció

la sentencia de trance y remate que ha quedado ejecutoriada, mandándose en ella llevar adelante la ejecución hasta que sea satisfecho don Federico Luna de los once mil soles de principal, intereses que hubiese pagado al Banco territorial hipotecario y costas; 6º que al interventor Aguirre sucedió don *Esteban Camacho*; 7º que, cuando se hizo la tasación del fundo, para proceder en seguida al remate se encontraron once mil cuatrocientas diez y siete cabezas de ganado lanar y treinta y seis vacunos; 8º que, en agosto de 1877, pidió la señora Santo Domingo una liquidación definitiva de la deuda, antes de practicar el remate, asegurando que había hecho algunos pagos al ejecutante á cuenta del crédito, objeto del juicio; 9º que, para resolver semejante petición, exigió el juez doctor Quiroga que «la señora Santo Domingo presentase los comprobantes de los pagos que había hecho» (fojas 45 vuelta); 10º que, aprobada la tasación, pidió el ejecutante que se sobrecartase el auto de fojas 41, por el que se comisionó, para el remate, al juez de primera instancia de Lampa, y la ejecutada insistió en que se llevase adelante la liquidación pedida en el otrosí de fojas 43, para lo cual presentó algunos documentos; 11º que se corrió traslado de la solicitud de liquidación presentada por la señora Santo Domingo mandando que corriese por cuenta separada; 12º que, habiendo reclamado dicha señora del auto en que se mandó que corriese por cuerda separada la liquidación, y no habiendo conseguido lo que se propuso apeló del auto de fojas 141 vuelta; y 13º que, concedida la apelación en un solo

efecto, el Tribunal Superior confirmó el auto denegatorio de fojas 144 vuelta, y el de 30 de abril corriente á fojas 123, «en que se manda librar despacho al juez de Lampa para que preceda al remate del fundo embargado».

Como la solicitud de liquidación corre por cuerda separada, se ha quedado en primera instancia, junto con los documentos que la acompañan; pero del cuaderno de queja, en que obra el auto de fojas 10 vuelta de que se ha dicho de nulidad, aparece: que la señora Santo Domingo ha pagado al Banco territorial *algunos trimestres* por cuenta de don Federico Luna: que éste recibió en 1873, por cuenta del crédito que cobra, *cinco mil quinientos soles*; que también ha recibido *cuatro mil novecientos doce soles sesenta centavos*, en metálico, por sueldos del esposo de la señora Santo Domingo, la cual dice que con los recibos de fojas 6, á fojas 13, ha comprobado las anteriores entregas; y finalmente que, por las cartas de fojas 15 y fojas 16, escritas por don Federico Luna, éste reconoce que, *en la liquidación que debe practicarse entre ambos, ejecutante y ejecutada, hay un saldo á favor de ésta*.

Además consta de autos, que la hacienda de Taccañahui que es la embargada, está á disposición del ejecutante desde setiembre de 1875 hasta la fecha, es decir, cerca de nueve años, porque los depositarios ó interventores, como á veces se les llama, puestos por don Federico Luna, han sido *verdaderos y únicos administradores*, hecho que no ha negado el actor, á quien se notificó el auto de fojas 103,

expedido con motivo del escrito de fojas 105, en que la señora Santo Domingo se quejó de que no tenía quien la representase en la hacienda, porque la administración corría á cargo de don Cesáreo Aguirre, nombrado con el carácter de interventor, después de don Venancio Sánchez que administraba el fundo, y á quien don Federico Luna nombró como *primer depositario*.

Lo anterior está también comprobado en el escrito de fojas 74, de don Esteban Camacho, *otro administrador* nombrado por Luna, el cual dice: «que á su poder habían entrado mil cincuenta chalonas y la lana de la trasquila de 1879; que había pagado como cinco ó seis años de arrendamientos que se debían al señor directo del fundo: que, *siendo los productos de naturaleza fungible, había sido necesario venderlos para evitar que se perdiesen*; y finalmente que si era cierto que de los productos de la hacienda habían dispuesto él y el anterior depositario, había sido para salvar la finca de responsabilidades legales».

En vista de los hechos que quedan ligeramente relacionados, y del artículo 1188 del Código de Enjuiciamientos, es evidente que no puede rematarse la hacienda embargada, sin averiguar antes si las cantidades y los productos de dicha hacienda que ha recibido don Federico Luna y que le son imputables por haber convertido la intervención en administración, cubren ó nó el total de la deuda por capital, intereses y costas. Y procediendo así, no se infringe la sentencia de remate que ha quedado ejecutoriada, porque el remate tendría siempre efec-

to, si, después de hecha la liquidación, resulta todavía acreedor don Federico Luna.

Posible es que la liquidación absorba algún tiempo; pero si tal sucede, debe culparse á sí mismo el ejecutante, que no se limitó á pedir intervención, y que no ha exigido que los interventores cumpliesen las obligaciones que les impone el artículo 560 del citado código. Si Sánchez, Aguirre y Camacho hubieran sido *meros interventores*, se sabría, en un momento, qué cantidades líquidas han quedado en poder de ellos, y en cuanto, por consiguiente, ha sido amortizada la deuda de la señora Santo Domingo con los productos netos de la hacienda que han debido recaudar los interventores.

Si se rematase el fundo embargado, antes de saber si los productos de *nueve años* no han extinguido el crédito de don Federico Luna, podría suceder que, después de verificada la venta, se viniera en conocimiento de que el ejecutante había recibido de la ejecutada la suma debida ú otra mayor. En tal caso, el daño inferido á la señora Santo Domingo sería irreparable, porque se habría enagenado irrevocablemente la hacienda de Taccañahui.

Por lo expuesto, cree el Fiscal que hay nulidad en el auto de fojas 10 vuelta, cuaderno de queja; y que así puede V. E. declararlo, y mandar que se difiera el remate hasta que, hecha la correspondiente liquidación de las cantidades que ha recibido el ejecutante y de los productos de cerca de nueve años que le son imputables, se sepa si aún es dueña la señora Santo Domingo.

Sin embargo, V. E. resolverá el recurso interpuesto, como lo estime más acertado.

Otrosí: pide el Fiscal que se reintegre el papel de este dictamen.

Lima, 9 de julio de 1884.

PASAPERA.

---

*Lima, 18 de setiembre de 1884.*

Vistos: en discordia concordada en parte al tiempo de la votación, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen; declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas 10, vuelta, cuaderno de queja, su fecha 10 de mayo último, confirmatorio del apelado, de fojas 7 vuelta; reformando aquél revocaron éste y mandaron que se suspenda el remate hasta que hecha la correspondiente liquidación, se averigüe si aún es deudora la señora Santo Domingo; y los devolvieron, ordenando el reintegro del papel sellado.

*Ribeyro. — Muñoz. — Oviedo. — Calderón. — Guzmán. — Chacaltana.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Chacaltana por la no nulidad.

*Claudio Osambela.*